



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2676-2022-JNE

Expediente N.º ERM.2022021709

PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2022020105)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

APELACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Violeta Gómez Urcuhuaranga (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N.º 00402-2022-JEE-LN1/JNE, del 6 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la candidatura de don Milton Fernando Jiménez Salazar, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, señor candidato), por la organización política Renovación Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución N.º 0296-2022-JEE-LN1/JNE, del 29 de junio de 2022, el JEE admitió la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Renovación Popular, para el Concejo Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en el marco de las ERM 2022.
- 1.2. El 1 de julio de 2022, la señora recurrente formuló tacha en contra del señor candidato, bajo los siguientes argumentos:
 - a) El señor candidato fue condenado el 15 de noviembre de 2018, por el delito contra la administración pública, peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, a cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida; y, por lo tanto, se encontraría incurso en el impedimento para postular en los comicios.
 - b) El recurso de nulidad que interpuso el señor candidato contra la citada sentencia fue declarado improcedente, mediante Resolución del 19 de agosto de 2019, y contra esta última no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que la sentencia condenatoria ha quedado consentida y el señor candidato tenía la obligación de declararla en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).
 - c) En las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, mediante la Resolución N.º 01383-2019-JEE-LIC1/JNE, el señor candidato fue excluido de la contienda electoral, por tener la referida sentencia; y mediante Resolución N.º 0815-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia del señor candidato en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por el mismo motivo.
- 1.3. A través de la Resolución N.º 00318-2022-JEE-LN1/JNE, del 2 de julio de 2022, el JEE corrió traslado de la tacha a don Sixto José Pérez Coa, personero legal de la citada organización política (en adelante, señor personero), a fin de que presente los descargos correspondientes.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2676-2022-JNE

- 1.4. El 3 de julio de 2022, el señor personero presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- A la fecha, el señor candidato no tiene una sentencia condenatoria con calidad de firme. La sentencia a la cual hace referencia la señora recurrente ha sido impugnada por los otros coprocesados y por el Ministerio Público y estos recursos de nulidad se encuentran pendientes de resolverse.
 - Al no tener la calidad de firme, no lo consignó en el rubro V de su DJHV, relativo a las sentencias condenatorias; sin embargo, sí lo consignó en el rubro IX, relativo a información adicional, por tratarse de un proceso en trámite pendiente de resolver.
- 1.5. A través de la Resolución N.º 0402-2022-JEE-LIN1/JNE, del 6 de julio de 2022, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra el señor candidato, conforme a lo siguiente:
- Es causa de exclusión la omisión de declarar en la DJHV las sentencias condenatorias con calidad de firme.
 - De acuerdo con las pruebas aportadas tanto por la señora recurrente como por la organización política, así como de la consulta realizada en la plataforma web del Poder Judicial, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1084-2006 fue impugnada mediante recurso de nulidad interpuesta por la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima Norte.
 - De acuerdo con el artículo 408 del Código Procesal Penal, que regula el efecto extensivo de los recursos impugnatorios, el recurso de nulidad interpuesto por los coimputados contra la referida sentencia también alcanza al señor candidato en su condición de sentenciado, máxime si el Ministerio Público también interpuso recurso de nulidad.
 - La citada sentencia no tiene la calidad de firme, más aún si se tiene en cuenta que existe una votación por mayoría de los magistrados, que declara nula la sentencia y ordena nuevo juicio oral por otro colegiado, por lo que no existe obligación en que el señor candidato declarara dicha sentencia en su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 9 de julio de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0402-2022-JEE-LIN1/JNE, bajo los siguientes términos:
- El JEE incurre en un error cuando considera que es aplicable el artículo 408 del Código Procesal Penal al caso del señor candidato, ya que su proceso judicial se tramitó bajo el Código de Procedimiento Penales, por lo que resulta aplicable el artículo 300 de dicho cuerpo normativo que dispone: "Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable."
 - A la fecha no existe un pronunciamiento favorable de la Corte Suprema de la República sobre los recursos de nulidad que presentaron los coprocesados contra la sentencia recaída contra el señor candidato. El estado actual es "en discordia", lo que significa que no existe fallo o decisión por desavenencia, oposición o contrariedad de voluntades.
 - De la plataforma web del Poder Judicial se aprecia que la votación emitida por los vocales de la Corte Suprema de la República no alcanza los cuatro (4) votos conformes que se requiere para elaborar una resolución definitiva, por lo que el JEE



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2676-2022-JNE

- incurre en error cuando señala que la sentencia condenatoria que recae sobre el candidato ha sido declarada nula y que por tanto tiene la condición de procesado.
- d) A la fecha lo único real y objetivo es que el señor candidato tiene una sentencia condenatoria consentida en calidad de autor por delito de peculado.
 - e) Tanto en la Resolución N.º 576-2019-JNE como en la Resolución N.º 815-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones concluyó que la sentencia recaída contra el señor candidato tiene la calidad de consentida.
 - f) La Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima Norte interpuso recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia que absuelve al señor candidato y otro por el delito de colusión y en contra de los demás extremos de la sentencia.
 - g) En el supuesto negado de que no tuviera la calidad de consentido, el señor candidato está impedido de postular a cargos de elección popular, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34-A de la Ley N.º 31043, Ley de Reforma Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 31 establece lo siguiente:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
[...]

En la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.2. El segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar indica:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[...]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

- 1.3. El literal *h* del numeral 8.1. del artículo 8 prescribe:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2676-2022-JNE

- h) Las personas que, por su condición de funcionarios públicos y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, **en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión**, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

[...]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

- 1.4. El artículo 33 preceptúa:

Artículo 33.- Interposición de tachas

[...]

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento y el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidatos a cargos de Elección Popular (en adelante, Reglamento de DJHV)²

- 1.5. El artículo 7 señala:

Artículo 7.- Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

[...]

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones³ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

- 1.6. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado por la Resolución N.º 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2676-2022-JNE

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1.** Del análisis de la tacha y posterior recurso de apelación, interpuestos por la señora recurrente, se advierte que lo que pretende, en buena cuenta, es evitar que el señor candidato continúe en los presentes comicios electorales, pues alega que le es aplicable el impedimento previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del 8 de la LEM (ver SN 1.3.), por recaer en su contra una sentencia condenatoria por delito de peculado –resolución judicial que no habría sido registrada en el rubro relativo a la relación de sentencias de su DJHV–.
- 2.2.** Al respecto, el señor personero señala que la sentencia a la cual hace referencia la señora recurrente no ha sido registrada en el rubro de relación de sentencias de la DJHV, porque en este se requieren consignar las sentencias firmes, y en el caso del señor candidato, el pronunciamiento emitido en su contra no tiene la calidad de firme, motivo por el cual, según alega, tampoco se encontraría inmerso en el impedimento señalado.
- 2.3.** Ahora bien, de los actuados se advierte los siguientes documentos presentados por la señora recurrente:
- La sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del 15 de noviembre de 2018, recaída en el Expediente N.º 1084-2006, que condenó al señor candidato como autor del delito contra la administración pública, peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y le impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres (3) años bajo reglas de conducta
 - La Resolución del 19 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el señor candidato contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018 y que, a su vez, concedió los recursos de nulidad interpuestos por los demás sentenciados en el mismo proceso.
 - La Resolución N.º 1383-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, que excluyó al señor candidato del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por encontrarse inmerso en el impedimento previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Elecciones. En dicha resolución se determinó que la sentencia del 15 de noviembre de 2018 sí había adquirido firmeza en relación con el señor candidato.
 - La Resolución N.º 0576-2019-JNE del 26 de diciembre de 2019, que confirmó la Resolución N.º 1383-2019-JEE-LIC1/JNE.
 - La Resolución N.º 0815-2021-JNE, del 9 de setiembre de 2021, que declaró la vacancia del señor candidato en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Puente Piedra, por encontrarse inmerso en la causa de vacancia prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades. En dicha resolución se determinó que la sentencia del 15 de noviembre de 2018 sí había adquirido firmeza en relación con el señor candidato.
- 2.4.** Asimismo, se observa los siguientes documentos presentados por el señor personero:
- Extracto del dictamen fiscal, en el que la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opina que se declare la nulidad en el extremo de la sentencia que absolvió al



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2676-2022-JNE

señor candidato y otros, por el delito de colusión, y no haber nulidad en los demás extremos de la sentencia.

- El reporte de seguimiento del Expediente N.º 1084-2006, obtenido de la plataforma web del Poder Judicial, en el que se advierte que el 16 de junio de 2022, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema de la República emitió la siguiente votación en dicho proceso judicial:

DISCORDIA/ LOS SEÑORES NUÑEZ JULCA, BROUSSET SALAS Y CASTAÑEDA OTSU VOTARON: CON LO EXPUESTO: NULA SENTENCIA, NUEVO JUICIO ORAL POR OTRO COLEGIADO. LOS SEÑORES PRADO SALDARRIAGA Y GUERRERO LÓPEZ VOTARON: DE CONFORMIDAD EN PARTE: NO HABER NULIDAD EN CONDENAS Y PENAS. NO HABER NULIDAD EN ABSOLUCIONES

- 2.5. Dicho esto, en el caso materia de análisis se concluye que la sentencia del 15 de noviembre de 2018, recaída en el Expediente N.º 1084-2006, que condenó al señor candidato como autor del delito contra la administración pública, peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, ha sido consentida por él mismo, al haber sido rechazado el recurso impugnatorio que interpuso contra la citada sentencia mediante Resolución del 19 de agosto de 2019 y no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra esta última conforme este organismo electoral lo ha señalado en las Resoluciones N.º 0576-2019-JNE y N.º 0815-2021-JNE.
- 2.6. Por tanto, la referida sentencia tiene la calidad de firme en el extremo que condena al señor candidato por el delito de peculado y se le impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres (3) años, bajo reglas de conducta. Respecto a los recursos de nulidad interpuesto por los demás condenados y por el Ministerio Público cabe señalar que a la fecha no se advierte la resolución definitiva sobre los precitados recursos, únicamente se observa en la plataforma web del Poder Judicial que el 16 de junio de 2022, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema de la República emitió tres (3) votos a favor de nulidad de la sentencia y dos (2) votos en contra de la nulidad en condenas y penas.
- 2.7. No obstante, esta publicación no hace referencia a los términos en los que se dispone la nulidad de la sentencia y menos aún constituye el pronunciamiento definitivo de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema de la República, toda vez que, de acuerdo con el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en las salas de la Corte Suprema cuatro (4) votos conformes hacen resolución. En el proceso judicial que se tramita en el Expediente N.º 1084-2006 se encuentra pendiente el voto que dirimirá la discordia publicada en la plataforma web del Poder Judicial. Así las cosas, en la fecha la sentencia condenatoria recaída en contra del señor candidato permanece firme.

Por tanto, este organismo colegiado no comparte el criterio adoptado por el JEE y estima que el señor candidato se encuentra inmerso en la causa de impedimento previsto en el literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.3.), al recaer en su contra una sentencia condenatoria firme por el delito de peculado.

- 2.8. Asimismo, cabe precisar que la incorporación del citado impedimento en la LEM tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el de alcalde o regidor; de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2676-2022-JNE

del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa en agravio de la Administración Pública; así, se busca garantizar que, a través de la elección popular, no se nombren autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

- 2.9. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral no comparte el criterio adoptado por el JEE y concluye que corresponde amparar los argumentos esgrimido por la señora recurrente; y en consecuencia declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y reformándola declarar fundada la tacha, en aplicación del literal *h* del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.3.).
- 2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (1.6).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Violeta Gómez Urcuhuaranga; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00402-2022-JEE-LN1/JNE, del 6 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la candidatura de don Milton Fernando Jiménez Salazar, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la organización política Renovación Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la tacha interpuesta.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 continúe con el trámite respectivo.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
SANJINEZ SALAZAR
SÁNCHEZ VILLANUEVA
Gómez Valverde
Secretario General (e)
jmps